

Decreto Número: 15-70.

19

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe adecuar el desempeño de sus funciones a los compromisos adquiridos por Guatemala en Convenios Internacionales de Trabajo y a las recomendaciones de la Declaración de Cundinamarca y al Plan de Acción de Caraballeda, adoptados en Conferencias Interamericanas de Ministros de Trabajo, por lo que, para impulsar en mejor forma el desarrollo económico y social es indispensable organizar debidamente las dependencias de dicho Ministerio.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso lo. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tendrá fundamentalmente las siguientes dependencias:

- a) Dirección General de Trabajo;
- b) Inspección General de Trabajo;
- c) Dirección General de Previsión Social; y,
- d) Las demás que acuerde en el futuro el Organismo Ejecutivo conforme lo exija el desarrollo económico y social del país.

ARTICULO 2o. Los titulares de las dependencias indicadas deben reunir las siguientes calidades: ser guatemalteco y Abogado de los Tribunales, especializado en asuntos de trabajo, para las dependencias indicadas en los incisos a), b) y d); y en el caso del inciso c), debe ser profesional especializado en previsión social o medicina de trabajo, incorporado al respectivo Colegio profesional en el país.

ARTICULO 3o. Las funciones que el Código de Trabajo asigna al Departamento Administrativo de Trabajo serán desempeñadas en lo sucesivo por la Dirección General de Trabajo a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto.



(Decreto del Congreso Número: 15-70)

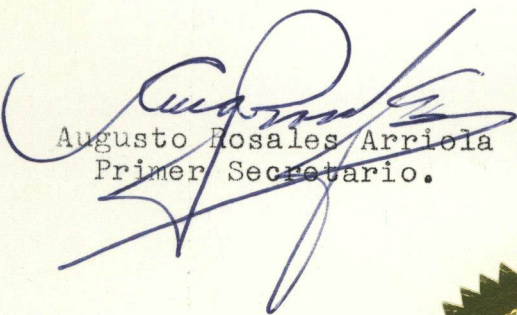
ARTICULO 4o. El Organismo Ejecutivo queda facultado para -
emitir los acuerdos reglamentarios que fueren indispensa-
bles para el debido cumplimiento del presente Decreto, así
como efectuar por medio del Ministerio de Hacienda y Crédi-
to Público las transferencias presupuestarias respectivas.

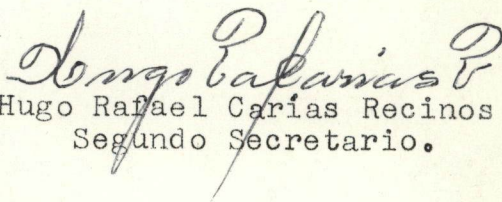
ARTICULO 5o. El presente Decreto entrará en vigor al día -
siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y ---
CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA -
CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ Y SIETE DIAS DEL MES DE ---
FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA.


Enrique A. Claverie Delgado
Presidente.


Augusto Rosales Arriola
Primer Secretario.


Hugo Rafael Carias Recinos
Segundo Secretario.

/jlmc.



---LACIO NACIONAL: GUATEMALA, ONCE DE MARZO DE MIL NOVE-
CIENTOS SETENTA.-----

Publíquese y cúmplase,



M. Montenegro
MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

J. L. de la Roca Santa Cruz
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

MINISTERIO DE GOBERNACION
OFICINA DE RECEPTORIA

RECIBIDO
10 MAR. 1970

9 h. y 35. mts.